

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN No. 07.**

-**PROCESO:** SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** INÉS LIGIA RAMOS.  
-**CAUSANTE:** JOSÉ IGNACIO GASCA ROJAS.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00134-00.

**CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**1. OBJETO A DECIDIR:**

1.1. Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión del causante JOSÉ IGNACIO GASCA ROJAS por solicitud de su cónyuge supérstite, INÉS LIGIA RAMOS.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

2.1. Subsanada la falencia referenciada en auto No. 874 del 25 de marzo de 2022, el Juzgado, mediante proveído del 06 de mayo de 2022, declaró abierto el proceso de sucesión del Sr. JOSÉ IGNACIO GASCA ROJAS, y en donde la señora INÉS LIGIA RAMOS fue reconocida como heredera al ostentar la calidad de esposa del causante. En igual sentido, se profirieron las demás ordenes propias del proceso de sucesión, tales como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto.

2.2. Posteriormente, el Despacho, en uso del control de legalidad que trata el art. 132 del C. G. del P., procedió a ordenar el emplazamiento de los de los Sres. HENRY, MARY, IGNACIO y ESTELLA GASCA COLLAZOS al haberse señalado en la demanda que aquellos son hijos únicamente del causante<sup>1</sup>, y al desconocerse su domicilio.

2.3. Surtida en legal forma la publicación del emplazamiento, y notificado el curador *ad litem* designado para la representación de los antedichos señores, aquel aceptó la herencia con beneficio de inventario<sup>2</sup>, por lo que se procedió a llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó sin reparo alguno en cuanto a la relación de bienes presentada por el apoderado de la demandante<sup>3</sup>, lo que ameritó su aprobación y el consecuente decreto de la partición.

2.4. En fecha 11 de diciembre de 2023, dicho apoderado, quien fuera designado también como partidador<sup>4</sup>, y atendiendo al requerimiento efectuado en el auto No. 3272 del 19 de octubre de 2023, allegó el respectivo trabajo de partición<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Hechos 03 y 04 de la demanda.

<sup>2</sup> Archivo No. 27 del expediente digital.

<sup>3</sup> Acta de audiencia de inventarios y avalúos del 25 de septiembre de 2023, visible en el archivo No. 32 del expediente digital.

<sup>4</sup> Acorde al poder otorgado, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 35 del expediente digital.

2.5. Por ende, se procederá a efectuar la correspondiente adjudicación de bienes, previas las siguientes y breves,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:**

No está de más enunciar, a manera de bosquejo, y frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

#### **3.2. PRESUPUESTOS JURIDICO-PROCESALES:**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del Juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

#### **3.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Como anteriormente se dijo, la demandante deriva sus derechos para actuar dentro del presente asunto al ser la cónyuge supérstite del causante, conforme al registro civil de matrimonio<sup>6</sup> que fuera allegado con la demanda.

Asimismo, vale la pena reiterar que el curador *ad litem* que fuera designado para la representación de los Sres. HENRY, MARY, IGNACIO y ESTELLA GASCA COLLAZOS aceptó la herencia que aquellos les corresponde con beneficio de inventario, acorde al inc. 04 del art. 492 de nuestra codificación procesal.

#### **3.4. CASO CONCRETO:**

En el caso *sub júdice*, y una vez determinado el derecho que hace parte del activo de la presente sucesión, se designó como partidor al mismo apoderado del demandante, quien presentó el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos que conforman la masa herencial.

---

<sup>6</sup> Página No. 02 del archivo No. 03 del expediente digital.

Luego pues, y respecto a dicho trabajo, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley, pues se acompaña con las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace procedente impartirle aprobación al tenor del núm. 02 del art. 509 del estatuto adjetivo, y adjudicar los aportes del causante que, por valor de \$9.081.092, se encuentran en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI a sus herederos, respecto del cual se hará adjudicación en proporción del 50%, equivalente a la suma de \$4.540.546, para su cónyuge supérstite como producto de la liquidación de la sociedad patrimonial y, consecuentemente, se procederá a adjudicar el restante 50%, que también asciende a la suma de \$4.540.546, en cabeza de los cuatro hijos del causante, en proporción de \$1.135.136.5 para cada uno.

Por último, vale la pena aclarar que este es un caso atípico en donde no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante; no obstante, y con el fin de salvaguardar sus derechos, tanto el curador *ad litem* que les fuera designado, como la demandante, aceptaron su vocación hereditaria, sin interponer alguna objeción al respecto, por lo que se torna procedente su inclusión tanto en el trabajo de partición, como en la presente sentencia.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado por el apoderado del demandante en fecha 11 de diciembre de 2023, y en relación con el causante JOSÉ IGNACIO GASCA ROJAS, quien en vida se identificaba con la C. de C. No. 2.488.823, se efectúan las siguientes adjudicaciones:

<b>Partida primera:</b>	
<u>INÉS LIGIA RAMOS.</u> C. de C. No. 31.878.311.	
<b>Activos:</b>	<b>Pasivos:</b>
La suma de \$4.540.546 de los aportes que el causante tiene en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.	Ninguno.

<b>Partida segunda:</b>	
<u>HENRY GASCA COLLAZOS.</u> C. de C. No. Desconocida.	
<b>Activos:</b>	<b>Pasivos:</b>
La suma de \$1.135.136.5 de los aportes que el causante tiene en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.	Ninguno.

<b>Partida tercera:</b>	
<u>MARY GASCA COLLAZOS.</u> C. de C. No. Desconocida.	
<b>Activos:</b>	<b>Pasivos:</b>

La suma de \$1.135.136.5 de los aportes que el causante tiene en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.	Ninguno.
--	----------

<b>Partida cuarta:</b>	
<u>IGNACIO GASCA COLLAZOS.</u> C. de C. No. Desconocida.	
<b>Activos:</b>	<b>Pasivos:</b>
La suma de \$1.135.136.5 de los aportes que el causante tiene en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.	Ninguno.

<b>Partida quinta:</b>	
<u>ESTELLA GASCA COLLAZOS.</u> C. de C. No. Desconocida.	
<b>Activos:</b>	<b>Pasivos:</b>
La suma de \$1.135.136.5 de los aportes que el causante tiene en la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.	Ninguno.

**SEGUNDO: LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido a la FUNDACIÓN SOCIAL FONAVIEMCALI.

**TERCERO: PROTOCOLÍCESE** la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria, y a costa de los interesados, **EXPÍDASE** las copias auténticas de la sentencia y trabajo de partición necesarios.

**QUINTO:** Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00134-00)